

Arauca, 24 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA REPARTO
Arauca

Ref.: **SOLICITUD DE ACION DE TUTELA**

Accionantes: **CATALINA MEJIA DIAZ, DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, DERIAN EMILIO HINCAPIE, OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, YALILE RINCÓN BARAJAS, LUIS JESUS PARRA CARRILLO y JOHAN GREGORIO CHAVEZ**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**

CATALINA MEJIA DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.212 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.68.251.985 de Arauquita, residente en el municipio de Arauquita; **DERIAN EMILIO HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.586.545 de Arauca, residente en el municipio de Fortul; **OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.276.317 de Cúcuta, residente en el municipio de Arauca; **SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.291.066 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **YALILE RINCÓN BARAJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.863 de Tame, residente en el municipio de Fortul; **LUIS JESUS PARRA CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.167.135 de Arauquita, residente en el municipio de Arauca; y **JOHAN GREGORIO CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.594.841 de Arauca, residente en el municipio de Arauquita, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudimos a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, para que judicialmente se nos otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, representada de forma Legal por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente o quien haga sus veces, de manera específica el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUENTO FACTICO:

1. Que en la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Gobernación del Departamento de Arauca; en el cual las accionantes nos encontrábamos participando, siendo considerados eliminados.

2. El 13 de octubre de 2021 presentamos Acción de Tutela, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, correspondiéndole el radicado **No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00**, surtida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021, al Despacho considerar declarar improcedente el amparo invocado, aduciendo que de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva, y al material probatorio recaudado se encuentra que contrario a lo informado por los accionantes, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, no nos están vulnerando nuestros derechos fundamentales; es decir el Juzgado Constitucional A QUO o de primera instancia, consideró la improcedencia de la acción de tutela presentada, debido a que según su sana crítica, se cuenta con otras opciones de índole administrativo y jurídicas, para estos derechos, al igual que no se da inmediatez que es requisito esencial en estos casos; pero siendo **IMPUGNADA** el 4 de noviembre de 2021, para lo cual el Juzgado Constitucional de primera instancia, expidió el auto del 5 de noviembre de 2021, otorgándonos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31, del Decreto No.2591 de 1991, la impugnación incoada en los numerales primero y tercero de la decisión de primera instancia, ordenando que de manera inmediata se remita el expediente de manera digital, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que se surta la impugnación presentada; del cual se adjunta copia en 1 folio, pero que de igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ya debe conocer el mismo, debido a que le fue notificado por el Juzgado Constitucional.

El objeto de nuestra Acción de Tutela y la cual a la fecha se encuentra **IMPUGNADA**, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, es el siguiente:

*“De acuerdo a lo anterior solicito al Juez Constitucional de segunda instancia, **SE REVOQUE DE MANERA PARCIAL**, es decir los Numerales **Primero y Tercero de la decisión de primera instancia**, del 28 de octubre de 2021, expedida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**, por lo cual se decrete **LA PROCEDENCIA**, respecto del cuestionamiento de los actos administrativos, que modificaron la convocatoria, en el sentido de disminuir el número de cargos vacantes ofertado; y se tutelen las demás*

pretensiones de la Acción de Tutela; y en consecuencia el Juez Constitucional de Segunda Instancia, con todo respeto proceda de forma judicial, nos otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a nuestro favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en contra nuestra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca.

Por lo tanto, solicitamos se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca, **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** según el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; o en su defecto **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL EXAMEN ESCRITO Y/O LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS BASICOS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** según el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

Además de lo anterior, de igual manera en su defecto se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación del Departamento de Arauca, **LA SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, ES DECIR MIENTRA SE SURTE Y/O DESARROLLA EL TRAMITE DE ESTA ACCION DE TUTELA, EN DOS INSTANCIAS**, según el Acuerdo No.CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.”

3. A la fecha actual, es decir 24 de noviembre de 2021, se está surtiendo en el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, la impugnación de la Acción de Tutela, con radicado **No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00**, lo cual ya es de conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **motivo por el cual no podía publicar el pasado jueves 18 de noviembre de 2021, ninguna lista de elegibles de las OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933, hasta que se decida la segunda instancia**; pero lo efectuó de manera irregular, situación que se dio a conocer de manera inmediata, el 19 de noviembre de 2021, a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que **“retirara de inmediato, la lista de elegibles, publicada en la página web de la CNSC, Banco Nacional de Listas de Elegibles, para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, , proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933, propendiendo por la garantía del derecho a la igualdad, determinado en el Artículo 13 29 de la Constitución Política, del derecho al debido proceso administrativo y judicial que nos corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, el Artículo 86 ibídem, los Artículos 31 y 32 del Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**; y de igual manera se le comunicó de dicha situación irregular, el 19 de noviembre de 2012, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que se protejan nuestros derechos, los cuales de nuevo están siendo

vulnerados por ustedes, sin ninguna justificación Legal, pero a la fecha no se nos ha dado respuesta por ninguna de estas dos entidades.

4. Con su actuación irregular la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, además de estar vulnerándonos de nuevo, el derecho al debido proceso administrativo y judicial, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo hace también con el derecho a la igualdad, determinado en el Artículo 13 ibídem, más aun cuando en el aviso del 9 de noviembre de 2021, con el cual se informó de la publicación de la lista de elegibles, para la convocatoria 2019-II, que sería el viernes 19 de noviembre de 2021, manifestó lo siguiente:

*“Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas acciones de tutela pendientes por resolver, **se publicaran una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión**”*

El subrayado con negrillas es propio.

Pero nos causó extrañeza, que esta situación no se plasmó en el aviso del 9 de noviembre de 2021, con el cual se informó de la publicación de la lista de elegibles, para la convocatoria 2019-I, que sería el jueves 18 de noviembre de 2021 es decir la nuestra, lo cual vulnera de manera considerable, el derecho a la igualdad.

5. Con el debido respeto de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, nos están vulnerando las siguientes disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, como Jurisprudencia, consideramos de gran importancia no solo citarlas, sino transcribirlas de igual manera:

Constitución Política:

*“**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.***
 ...”

El subrayado con negrillas es propio.

*“**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.***

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera es de gran importancia señalar, cuáles han sido los criterios recientes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación al postulado o principio de la confianza legítima:

Sentencia T-453 de 2018:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Caso en que se negó reconocimiento de práctica jurídica

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Cumple el requisito pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Concepto

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

El subrayado con negrillas es propio.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos

administrativos de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

...

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El subrayado con negrillas es propio.

Decreto Reglamentario 2591 de 1991:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas **y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.** Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

El subrayado con negrillas es propio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

-Constitución Política.

-Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017.

-De igual manera, con el debido respeto del Juzgado Constitucional, queremos hacer referencia al auto admisorio de la Acción de Tutela, con radicado y fecha desconocido por los accionantes, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería-Córdoba, siendo accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Gobernación del Departamento de Córdoba, del cual conocemos sus Numerales Segundo y Tercero, en el cual su Numeral Segundo dice lo siguiente:

“SEGUNDO: En cuanto a la Medida Provisional, se le ordena al doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON-Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión suspenda provisionalmente la Lista de Elegibles del Proceso de Selección No. 1106 de 2019-Territorial 2019, respecto del Concurso de Méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC-2019000002006 de 2019, publicado el día 18 de noviembre de 2021, hasta tanto se defina de fondo la presente acción constitucional.”

El subrayado con negrillas es propio.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; y demás derechos que considere el Despacho Judicial.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a nuestro favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en contra nuestra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Por lo tanto, solicitamos se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se le ordena al doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON-Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión suspenda provisionalmente la Lista de Elegibles del Proceso de Selección y/o el retiro inmediato, de la lista de elegibles, publicada el 18 de noviembre de 2021, en la página web de la CNSC, Banco Nacional de Listas de Elegibles, para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933, hasta tanto no se defina de fondo la IMPUGNACION, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de la decisión de la Acción de Tutela, con el radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021.**

MEDIDA PROVISIONAL:

Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene, al doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON-Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, o a quien corresponda, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión suspenda**

provisionalmente la Lista de Elegibles del Proceso de Selección y/o el retiro inmediato, de la lista de elegibles, publicada el 18 de noviembre de 2021, en la página web de la CNSC, Banco Nacional de Listas de Elegibles, para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933, hasta tanto no se defina de fondo la IMPUGNACION, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de la decisión de la Acción de Tutela, con el radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE**; el primero debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicó el pasado 18 de noviembre de 2021, en su página web, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Resoluciones números 9761, 9759, 9760 y 9758 del 11 de noviembre de 2021, por la cuales se adoptan las listas de elegibles, para los empleos por los cuales concursamos, **para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933**, las cuales según lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los Artículos 48 y 49 del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”*, se encuentran en traslado, hasta mañana jueves 25 de noviembre de 2021, para las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles o reclamaciones, para su respectiva modificación, de oficio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las Comisiones de Personal de las entidades públicas que participan, o las partes del concurso, es decir si no se presentan solicitudes de exclusión o modificación de las listas de elegibles, por las partes descritas, con la salvedad que nosotros no podemos hacerlo por estar eliminados del concurso, implicando en consecuencia que el próximo viernes 26 de noviembre de 2021, las Resoluciones enunciadas quedaran en firme, es decir ya no existirá nada que hacer, no quedándonos menos de 10 días para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que

nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Gobernación del Departamento de Arauca, es decir la proximidad del daño o perjuicio irremediable; y sin que a la fecha se haya **definido de fondo la IMPUGNACION, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de la decisión de la Acción de Tutela, con el radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021.**

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendemos hacer valer son las siguientes:

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

-Copia de las Resoluciones números 9761, 9759, 9760 y 9758 del 11 de noviembre de 2021, por la cuales se adoptan las listas de elegibles, para los empleos por los cuales concursamos, **para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933.**

-Copias de los pantallazos publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de los avisos de la publicación de las listas de elegibles, para las convocatorias territorial 2019, números 1 y 2.

-Copia del auto del auto del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Constitucional de primera instancia, es decir el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, nos otorgó de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31, del Decreto No. 2591 de 1991, la impugnación incoada en los numerales primero y tercero de la decisión de primera instancia, ordenando que de manera inmediata se remita el expediente de manera digital, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que se surta la impugnación presentada.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no hemos presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares; con la salvedad que la Acción de Tutela, presentada y a la fecha en impugnación, con el radicado **No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00**, surtida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021, es por hechos y omisiones, muy diferentes a las que con esta nueva Acción de Tutela, se solicita la protección de esta nueva vulneración, de nuestros derechos Constitucionales.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes:

CATALINA MEJIA DIAZ, celular 316-2926960, email kty25198@hotmail.com.

DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, celular 314-4919616, email dianarauquita@gmail.com.

DERIAN EMILIO HINCAPIE, celular 313-8672206, email emiliohinca@hotmail.com.

OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, celular 316-3793789, email osivandiazrodriguez@gmail.com.

SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, celular 311-6888527, email zuca7086@gmail.com.

YALILE RINCÓN BARAJAS, celular 312-5470939, email yaty_0922@hotmail.com.

LUIS JESUS PARRA CARRILLO, celular 314-3287113, email carrillo.carrillo@hotmail.com.

JOHAN GREGORIO CHAVEZ, celular 321-3032673, email inejag@gmail.com.

Los accionados:

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono 3259700, fax. 3259713, email notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular, o a los email ya enunciados.

Solicitamos de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a este escrito, en la Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

CATALINA MEJIA DIAZ

C.C. No. 68.295.212 de Arauca

DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN

C.C. No. 68.251.985 de Arauquita

DERIAN EMILIO HINCAPIE

C.C. No. 17.586.545 de Arauca

OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ

C.C. No. 13.276.317 de Cúcuta

SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES

C.C. No. 68.291.066 de Arauca

YALILE RINCÓN BARAJAS

C.C. No. 68.302.863 de Tame

LUIS JESUS PARRA CARRILLO

C.C. No. 96.167.135 de Arauquita

JOHAN GREGORIO CHAVEZ

C.C. No. 17.594.841 de Arauca